

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00158  
**Demandantes** : LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y como consecuencia de ello, remitió las presentes actuaciones a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

-. A través de apoderado judicial, la señora **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, y otros ciudadanos instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; a fin de que esta entidad sea condenada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios que, según su dicho, se les causaron como consecuencia del proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

-. Por acta individual de reparto, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (fol. 52, c.1), y por auto de fecha 11 de septiembre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Segunda.

-. Inconforme con lo anterior, el día 15 de septiembre del 2017, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el citado proveído.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, solicitó se revocara el auto del 11 de septiembre de 2017, y en su lugar, se procediera a la admisión de la demanda, conforme con los argumentos que pasan a exponerse:

En primera medida, manifiesta que de someterse nuevamente el proceso a reparto, el Juzgado de la Sección Segunda que avoque el proceso de la referencia como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-laboral-*, declararía el fenómeno jurídico de la caducidad.

Indica que la falla en el servicio que se aduce en el presente asunto, refiere a la operación administrativa, conllevaron al retiro del servicio a la demandante mediante la Resolución No. 2212 del 6 de junio de 2014, e iniciar investigación disciplinaria contentiva en el proceso No. DIPON 123-2014.

Aduce que si bien las actuaciones disciplinarias culminaron con fallo absolutorio a favor de la aquí demandante, considera que dicha decisión creó, modificó y extinguió una situación.

Pone de presente que en el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá se adelanta el proceso con radicación 11001 33 35 009 2015 00210 00, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que versa sobre la nulidad de la Resolución No. 2212 de 2014. Advierte que dichas actuaciones estuvieron en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y posteriormente remitidas nuevamente a los Juzgados Administrativos de Bogotá; por lo tanto, sostiene que dicha situación impediría la acumulación de pretensiones.

Por todo lo anterior, solicita se adelante el presente asunto mediante el medio de control de reparación directa, al insistir que la falla del servicio en el presente asunto se configuro con ***fallo absolutorio*** proferido en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de la demandante.

### III. CONSIDERACIONES

#### - ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 2 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Consideraciones.-**

Estima esta Sede Judicial que se deben confirmar los argumentos expuestos en el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitieron las presentes actuaciones a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá; conforme los motivos que a continuación se exponen:

Como se indicó en el presente proveído, las pretensiones elevadas en la demanda, persiguen la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por los perjuicios causados a los aquí demandantes, como consecuencia del proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

Ahora, es preciso advertir que las pretensiones de los distintos medios de control revisten la naturaleza de declarativas; sin embargo, la procedencia de una u otra vía judicial *-medio de control-* depende de la ***causa eficiente del daño***; así, si dicha causa consiste en la expedición de un acto administrativo, el medio de control que opera es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que la reparación directa sólo procede cuando el daño se origina en un hecho, omisión u operación administrativa, elementos éstos que no son actos administrativos, ni reúnen sus elementos.

En consonancia con lo anterior, si bien es cierto que los medios de control previamente analizados ***-reparación directa, y nulidad y restablecimiento del derecho-*** tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia resulta necesario determinar el origen del daño; conforme con lo anterior, en el momento de impetrar la respectiva demanda, ***"sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad"***<sup>1</sup> son diferentes en cada uno de ellos.

Así, reitera esta Sede Judicial que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la *nulidad de un acto administrativo* y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el *medio de control de reparación directa* tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En este sentido el H. Consejo de Estado, ha destacado:

***"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., nº 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

**deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.**

**Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa”<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).**

No obstante lo anterior, y pese a las diferencias enunciadas frente a los medios de control a los que se ha hecho referencia, advierte esta Sede Judicial que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha establecido que, en casos excepcionales, sea procedente iniciar del medio de control de reparación directa cuando existan actos administrativos de por medio; dichas excepciones son las siguientes: **i)** cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial–, **ii)** cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y **iii)** cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.

#### **Caso concreto:**

En el presente caso, y como se indicó en el auto recurrido, la parte actora hace consistir el daño antijurídico alegado, en la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional al adelantar el Proceso Disciplinario No. DIPON 123 2014 en contra de la señora Laura Patricia Zuleta Quintero; especialmente, en la decisión absolutoria adoptada en dicha investigación. Ahora, una vez revisadas dichas piezas procesales y particularmente, la providencia a la que alude la parte actora, como originaria del daño alegado, esto es, la de fecha 28 de abril de 2015, es del caso resaltar lo en ella decidido, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** de la comisión de falta GRAVE con DOLO a la señorita Patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.057.783.576 de Manizales – Caldas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de la comisión de falta GRAVÍSIMA con DOLO a la señorita Patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.057.783.576 de Manizales – Caldas.

**ARTÍCULO TERCERO: Se deja constancia expresa que la presente decisión queda notificada en ESTRADOS, a la señorita patrullera LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1'057.783.576 de Manizales – Caldas por**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

intermedio de su apoderado el doctor **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la C.C. 7'539.976 expedida en Armenia Quindío y TP. 167.954 del C.S. de la J. exponiendo que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe sustentar verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se notificará sobre su otorgamiento según el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, no obstante lo anterior se deja constancia que frente al recurso de apelación los sujetos procesales manifestaron que:

**De la defensa...**

*En consideración al fallo absolutorio, primero expresar el agradecimiento al aparato disciplinario por el buen procedimiento ajustado a la ley, del cual no se tiene reparo y segundo manifestar que no se presentará apelación por estar conforme, demandando claro que es una lástima el daño que se causó.*

*No habiendo recursos de apelación impetrado, queda en firme la presente decisión, la cual queda notificada en ESTRADOS; no siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída, revisada y aprobada se firma como aparece por los que en ella intervinieron."*

De conformidad con lo anterior, pone de presente el Despacho que la decisión adoptada por la Inspección General de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional dentro del proceso No. DIPON-2014-123, fue de **NATURALEZA ABSOLUTORIA**, decisión en la que no se impuso sanción alguna a la demandante, y como consecuencia de ello, **NO creó, modificó o extinguió una situación jurídica de la actora**, como de manera errónea lo afirma el apoderado de la demandante; todo lo contrario, dentro del trámite del proceso disciplinario en cuestión, esto es, desde su apertura -12 de junio de 2016- hasta su culminación, no se dispuso medida sancionatoria restrictiva de derechos, o en su defecto, el retiro de la institución; ya que la decisión mediante la cual se dispuso su desvinculación y que sirve como fundamento a las pretensiones que se elevaron en el escrito demandatorio, devienen del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a la señora Laura Patricia Zuleta Quintero, esto es, la **Resolución No. 02212 del 6 de junio de 2016**, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Lo anterior encuentra respaldo en el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda; como quiera que en aquellas se solicitaron perjuicios, *derivados de la desvinculación*, más no del fallo absolutorio proferido en la investigación disciplinaria. En este sentido la parte actora señaló:

**"PRIMERO:** Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** – se declare administrativa y solidariamente, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados "en los términos del artículo 90 de la Constitución Política" a los convocantes (sic), como consecuencia y con ocasión de la falla del servicio – en concordancia con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011- en que incurrieron los servicios público a su servicio, dentro del proceso disciplinario adelantado por la Inspección General de la Policía identificado con el número de **Proceso Disciplinario No. DIPON 123 2014**, siendo inculpada la **Patrullera (retirada) LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO** el que culminó con fallo absolutorio del día 28 de abril de 2015 que dispuso **"ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** de la comisión de la falta GRAVE con DOLO a la señorita Patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO** identificada con la CC No. 1.057.783.576

de Manzanares –Caldas. **ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de la comisión de falta GRAVÍSIMA con DOLO a la señorita Patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO** identificada con la CC No. 1.057.783.576 de Manzanares –Caldas, conforme a las condiciones de modo tiempo y lugar que se explicarán en extenso en el escrito de conciliación(sic)."

**SEGUNDO:** Como consecuencia se condene a la Nación a pagar perjuicios morales, materiales y los consecuentes perjuicios por daños en la vida de relación, en la siguiente forma: **Perjuicios morales:** Reparación al daño social causado a LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO y a su familia. **Perjuicios materiales:** LUCRO CESANTE: salarios dejados de percibir desde que fue retirada por el mismo motivo de la investigación, daño en la carrera del nivel ejecutivo a la que pertenecía, de los gastos en defensa penal (honorarios profesionales, rentas dejadas de percibir desde que fue retirada de la entidad y que aún esta en esa condición), DAÑOS MATERIALES: pérdida de la carrera del hermano JUAN CAMILO ZULETA a quien le costaba sus estudios, pérdida de la unión familiar al no poder continuar pagando la renta del apartamento que ocupaban, pérdida de la oportunidad de pago de obligaciones crediticias, fue condenada por un juzgado civil en proceso en contra de la actora presentado por el Banco Popular."

Conforme con lo anterior, y como se expuso en el presente proveído, lo que se pretende por la parte actora, es el **restablecimiento del derecho** derivado de la presunta ilegalidad y daño que se le generaron en virtud de la decisión impartida por la Dirección General de la Policía Nacional en la Resolución No. 02212 del 6 de junio de 2012 "Por la cual se retira del servicio activo a una patrullera de la Policía Nacional"; como quiera que los perjuicios solicitados en libelo se originan a partir de la expedición del acto administrativo de desvinculación, más no de lo decidido en el proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante, como ya se hizo referencia en forma precedente.

Por otro lado, si se aceptara la tesis propuesta por el demandante, en el sentido de que el daño ocasionado en el presente asunto, devino de la decisión absolutoria proferida en el proceso disciplinario; aquella decisión **igualmente** sería susceptible de ser demandada a través del medio de control de nulidad de carácter laboral.

Aunado a lo anterior, pone de presente esta Sede Judicial que en el caso bajo estudio, y frente a los actos administrativos a los que se ha hecho relación, no se configuran los presupuestos que ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado para que, en casos excepcionales, sea procedente iniciar del medio de control de **reparación directa** por los perjuicios derivados de actos administrativos, a los que ya se refirió este Despacho.

Visto lo anterior, la pretensión que la parte actora eleva a través de esta vía, es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –*artículo 138 de la Ley 1437 de 2011*-; como quiera que dichas pretensiones se encaminan a declarar administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia del acto administrativo que dispuso su desvinculación, así como del fallo proferido en el proceso disciplinario adelantado en su contra. Ello, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción –*medio de control*- no depende de la discrecionalidad del demandante, sino **del origen del perjuicio alegado**. Así, en un caso similar al presente, el Honorable Consejo de Estado, en proveído del 17 de noviembre de 2016 (Rad.

53604 MP Ramiro Pazos Guerrero), señaló lo pertinente frente a la vía judicial para atacar los actos de desvinculación, así:

*"El actor consideró que mediante la Resolución 0367 del 23 de febrero de 2010 no previó su condición especial de padre cabeza de familia y, además violó su derecho a la igualdad, a la no discriminación y al trabajo en condiciones dignas, entre otras garantías, (fol. 10, c.1)*

*Visto el panorama en que se produjo la desvinculación y posterior reintegro del señor Jairo Adolfo Beleño Polo, procederá la Sala a determinar cuál fue la fuente del daño.*

*Como se ha indicado en líneas precedentes, cuando el daño causado a un particular por parte del Estado es producto de **un acto administrativo el mecanismo para ejercer su control y obtener el resarcimiento de perjuicios causados es el de nulidad y restablecimiento del derecho**. A pesar de lo anterior, en algunas situaciones esta Corporación ha aceptado que el medio de control de reparación directa proceda para obtener la reparación de perjuicios producidos por un acto administrativo, cuestión que fue abordada ampliamente con anterioridad.*

*En el sub iudice se observa que el daño ocasionado al señor Jairo Adolfo Beleño Polo fue causado por la expedición de la Resolución n.º 0367 de 23 de febrero de 2010 en la que la Fiscalía General de la Nación dispuso dar por terminada su vinculación en provisionalidad con dicha entidad por no aprobar las pruebas correspondientes al concurso de méritos, cuyo cuestionamiento de legalidad y mecanismo para obtener la reparación de los perjuicios es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.*

**Advierte la Sala que a pesar de que el actor aduce en el escrito de la demanda no cuestiona la legalidad del acto lo cierto es que si lo hace** porque se afirma en la misma que la resolución que dio por terminada su vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación no tuvo en cuenta su condición especial de padre cabeza de familia, además de violar su derecho a la igualdad, a la no discriminación y a trabajo en condiciones dignas, entre otras garantías, (fol. 10, c.1) por lo que aduce la violación de normas en las que la resolución debía fundarse.

**Como se puede ver los anteriores argumentos no encajan dentro del medio de control de reparación directa, ya que se encuentra destinado a controvertir la legalidad de un acto administrativo conocido y ejecutado, y no un hecho u omisión de la administración**, por tal razón, en principio, en el sub lite la caducidad tendría que ser examinada conforme a las reglas procedimentales de la nulidad y restablecimiento del derecho (...)

Igualmente, y en consonancia con los argumentos expuestos, no debe perderse de vista, el hecho de que al abstenerse la parte demandante de solicitar la declaratoria de nulidad los referidos actos administrativos, dicha situación impediría el estudio de las pretensiones declarativas e indemnizatorias; como quiera que la decisión impuesta está contenida en un acto administrativo **que no puede desconocerse** mientras la presunción de legalidad que lo cobija, no haya sido desvirtuada, máxime cuando una de ellas resultó favorable a los intereses de la aquí demandante.

Conforme con lo anterior, la demandante debe impugnar los actos administrativos que reprocha, y que dieron origen al presente litigio, ya que de no hacerlo, la demanda resultaría inepta, lo que impediría pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

Es así que en virtud de los principios de eficacia, económica procesal, y acceso a la administración de justicia, el Juez Administrativo debe encaminar debidamente el proceso antes de la admisión de la demanda, y conforme con ello, se profirió el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, en aras de evitar futuras nulidades procesales, la prosperidad de medios exceptivos, o sentencias inhibitorias.

Finalmente, se advierte al apoderado judicial de la parte actora, que el medio de control de reparación directa no puede converger en el instrumento para incoar pretensiones frente a las que haya operado la caducidad; como quiera que con ello, se pretende darle un alcance errado al mecanismo aquí incoado *-reparación directa-*, sobre el medio de control que regular y legítimamente está consagrado en el ordenamiento jurídico, para dirimir la presente controversia.

Luego, al no recaer el presente debate sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se pretenda atribuir al ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada en el proceso disciplinario, sino sobre **un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de la **situación laboral** de una servidora pública; es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Conforme con los anteriores argumentos, esta Sede judicial dispondrá no reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio del cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por corresponder a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

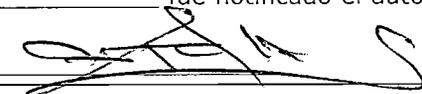
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
26 MAR. 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2017-00279**  
**Convocante: JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA Y OTROS**  
**Convocado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos **JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **STEPAHINA OLIVERA CHAMORRO**; la señora **Yael Enith Chamorro Javela**, **JAIME ALEJANDRO OLIVERA CHAMORRO**, **MANUEL DEL CRISTO OLIVERA ORTIZ**, **NORMA REGINA OLIVERA CHAMORRO** y **JULIO ALEJANDRO OLIVERA ARRIETA**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios morales que, indican, les fueron causados a raíz de la privación injusta de la libertad del señor **JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA**.

**1.1 -HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Que la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio ordenó la apertura de la instrucción previa No. 7772 por la muerte de los ciudadanos **YOLMAN PIDIACHI BARBOSA**, **CLODOMIRO COBA LEÓN** y **BEYER IGNACIO PÉREZ HERNÁNDEZ**, por parte de integrantes del Ejército Nacional del Pelotón Delta 4, Batallón de Contraguerrillas No. "Llaneros de Rondón"; y en fecha del 29 de julio de 2013, emitió orden de captura en contra del señor **JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA**, con el objeto de que compareciera a rendir indagatoria.

- En virtud de lo anterior, el señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA fue capturado el 6 de septiembre de 2013 en una vía del municipio de Palermo, y puesto a disposición del puesto de control de la Policía Metropolitana de Neiva.

- Mediante Resolución de fecha 13 de septiembre 2013, la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio resolvió la situación jurídica del indagado JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA, sindicándolo de las conductas punibles de Concierto para Delinquir, Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Secuestro, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares. En la referida decisión se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del señor Olivera Arrieta, ordenando su libertad inmediata.

- La Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Regional Meta -, a través de la Resolución Interlocutoria del 18 de diciembre de 2013, calificó de mérito el sumario y revocó la decisión del 13 de septiembre de 2013; y en su lugar profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Jaime Luis Olivera Arrieta, por considerarlo responsable, a título de coautor de los punibles antes descritos.

- Que el día 23 de mayo de 2014, el señor Jaime Luis Olivera Arrieta se presentó voluntariamente en las instalaciones de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación -Seccional Neiva-, lugar en donde se materializó su captura.

- Mediante Resolución del 16 de enero de 2015 la Fiscalía 62 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio profirió acusación en contra del señor Jaime Luis Olivera Arrieta por la comisión, en calidad de coautor, de los punibles de Concierto para Delinquir, Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Secuestro, y Porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares; y precluyendo la investigación frente a los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, y Fraude Procesal.

- En sede de segunda instancia, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 27 de julio de 2015, revocó la resolución de acusación del 16 de enero de esa misma anualidad, y ordenó prelucir la investigación a favor del señor Jaime Luis Olivera Arrieta, por todos los delitos endilgados. Lo anterior, como quiera que quedó demostrado que el señor Olivera Arrieta no pertenecía al grupo especial Delta 4 que estuvo involucrado en los hechos objeto de investigación; como tampoco tuvo participación alguna en el desarrollo de la misión táctica Arcano I.

- Conforme con lo anterior, la Fiscalía 39 Especializada de Neiva el día 27 de julio de 2015 expidió boleta de libertad No. 2 a favor del señor Jaime Luis Olivera Arrieta.

- Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Director del Centro de Reclusión Militar del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 9, certificaron que el señor Jaime Luis Olivera Arrieta estuvo privado de su libertad del 6 al 13 de septiembre de 2013 y del 23 de mayo de 2014 al 27 de julio de 2014.

## 1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 1 al 10).
- Registro civil de nacimiento de los demandantes (FI 18 a 23).
- Registro civil de matrimonio de los señores JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y YAEL ENITH CHAMORRO JAVELA (FI 18).
- Poder conferido por el Director de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para adelantar la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fls 402).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fls 410).
- Certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sobre el período en que permaneció detenido el señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA (FI 376).
- Certificación expedida por el Director del Centro de Reclusión Militar del Batallón de Servicio y Apoyo para el Combate No. 9 "Cacica Gaitana", sobre el período en que permaneció detenido el señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA (FI 378).
- Copia del proceso penal en cuyo trámite se dispuso la privación de la libertad del señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA (fl. 24 a 373).

## 1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha **11 de octubre de 2017** la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de formular arreglo con cada uno de los convocantes. Así, en esta audiencia de conciliación la mencionada entidad se comprometió a indemnizar a los interesados por los **perjuicios morales** que se les causaron a raíz de los hechos ya descritos; de forma que los pagos que asumió la Fiscalía, por dicho concepto, quedaron pactados en los siguientes términos:

- a) Para el señor **JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA**, como víctima directa, la suma de **SESENTA Y TRES (63)** salarios mínimos legales mensuales.
- b) Para **cada uno** de los señores **YAEL ENITH CHAMORRO JAVELA, MANUEL DEL CRISTO OLIVERA ORTIZ, JAIME ALEJANDRO OLIVERA CHAMORRO y STEPHANIA OLIVERA CHAMORRO**, como esposa, padre e hijos de la víctima, la suma de **SESENTA Y TRES (63)** salarios mínimos legales mensuales.

- c) Para **cada uno** de los convocantes **JULIO ALEJANDRO OLIVERA ARRIETA** y **NORMA REGINA OLIVERA CHAMORRO**, como hermanos de la víctima, la suma de **TREINTA Y UN PUNTO CINCO (31.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto Nº 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**"*

***Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.*** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

***PARÁGRAFO ÚNICO.*** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

## **2.3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### ***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

La NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MARTÍN ENRIQUE DÍAZ PARDO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte de la funcionaria MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO, debidamente acreditada como Directora Estratégica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada entidad (Fl 402). Por su parte, el señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y los demás convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, también con expresa autorización para conciliar (Fls 3 a 10); apoderado judicial que a su vez confirió poder de sustitución a la doctora NUBIA ALBENIS ACOSTA MONROY, para representar a los convocantes en la audiencia de conciliación (fl. 399).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

**b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **26 de julio de 2017**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la privación injusta de la libertad del señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA, se configuró como daño antijurídico indemnizable el día **17 de agosto de 2015**, fecha en la cual quedó ejecutoriado el fallo que absolvió al convocante, de toda responsabilidad penal (Fl 373 C1). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término fijado en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

**c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico consistente en la injusta captura y detención del señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA, quien fuera privado de la libertad en un centro carcelario, sindicado de varios delitos de los cuales fue absuelto posteriormente, en fallo ejecutoriado.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido que la privación injusta de la libertad da lugar a la responsabilidad del Estado, no sólo cuando el acto físico de la detención sea arbitrario o no se ajuste a la ley, sino también cuando la sentencia o la decisión de preclusión resulta favorable al procesado, aún por la mera aplicación del indubio pro reo; ello porque en estos casos –según lo considera el Consejo de Estado- la providencia que exonera penalmente a quien es privado de la libertad, indica *per se* que su detención fue siempre injusta, pese a haberse adelantado con las ritualidades de ley. Este criterio ha sido fundado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, norma según la cual, *"quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios."* Así, la jurisprudencia reitera que el supuesto de *privación injusta* no sólo se configura cuando la aprehensión fue llevada a cabo desatendiendo los parámetros legales, sino también cuando la decisión definitiva señala que la persona debe ser absuelta porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el acto no constituía delito; o bien, cuando se ha dado aplicación al principio constitucional del indubio pro reo.

Sintetizando tales criterios, la jurisprudencia señala que el juez puede concluir que la Administración debe indemnizar a quien ha sufrido la privación injusta de la libertad, siempre que encuentre que la detención ha constituido un daño antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Sobre estas materias, ha referido el H. Consejo de Estado:

*"Respecto del mismo artículo (68 de la Ley 270 de 1996), la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414<sup>1</sup> del Decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. **Es decir, que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolucón en aplicación del in dubio pro reo. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; la sentencia del dos de mayo de 2007 señaló:***

*"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta (...), esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*(...). En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado —a la que se hizo referencia en apartado precedente— ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Nota transcrita: "ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

<sup>2</sup> Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adiel Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez".

*En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una decisión absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada (...).*

*De acuerdo con los principios tutelares del Estado Social y Democrático de Derecho, (...) cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar sin ambages como detención injusta. **Es por ello, que se trata de una responsabilidad objetiva**, dado que en eventos de esta naturaleza, ambos valores se encuentran en juego y un argumento de tipo utilitarista, en el sentido de afirmar que se trata de una carga que se debe soportar en bien de la mayoría, no tiene justificación alguna..."<sup>3</sup>*

El respaldo de estos criterios jurisprudenciales en las normas del Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 270 de 1996, fue explicado por la misma Corporación en pronunciamiento más reciente, en el cual reseñó el modo en que la responsabilidad estatal por tal clase de perjuicio, había pasado de ser examinada bajo la falla del servicio, a ser estudiada bajo la teoría de la responsabilidad objetiva. Señaló el máximo Tribunal:

*"El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, era el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (...). En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar<sup>4</sup> (...) En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad (...).*

***... la tesis que hoy es mayoritaria en la Sección Tercera (...) es que la responsabilidad del Estado en los casos de privación de la libertad es objetiva. Así las cosas, si la investigación o el proceso penal no concluye con sentencia condenatoria en contra de la persona afectada con la medida restrictiva de su libertad, entonces se configura un daño antijurídico, y no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa***

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 52001-23-31-000-1997-00036-01(16902)

<sup>4</sup> Nota transcrita: "En este sentido pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058, C. P.: Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de octubre de 1996, expediente: 10.923, C.P.: Daniel Suárez Hernández; entre otras."

**extraña.”** <sup>5</sup>(Énfasis fuera de texto).

En providencia reciente, el Consejo de Estado mantuvo el anterior criterio, pero aclaró, no obstante, que si la absolución del recluso se establecía porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible (causales antes previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal de 1991), era clara la responsabilidad patrimonial y objetiva del Estado por privación injusta de la libertad; pero que si el evento surgía por causas diferentes, debía analizarse con detalle si la medida de detención o encarcelamiento, había tenido en realidad un carácter injusto. Señaló la Corporación:

*"Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."*

De acuerdo a esta última explicación jurisprudencial, es preciso analizar si en el presente caso la absolución que favoreció al capturado JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA se produjo por las causales en comento (esto es, que no se cometió el delito, que la conducta no estaba tipificada penalmente o que el hecho no existió), o si a pesar de tal exoneración de responsabilidad penal, la privación de la libertad no revestía en principio un carácter injusto y por lo tanto, no generaba para el ente convocado, una carga indemnizatoria.

En el presente caso está demostrado que el señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA fue capturado y puesto en prisión entre los días **6 y 13 de septiembre de 2013, y del 23 de mayo de 2014 al 27 de julio de 2015**, según se desprende de las certificaciones emitidas por el INPEC y el Director del Centro de Reclusión Militar del Batallón de combate No. 9 "Cacica Gaitana"; documentos en los cuales se registra que, en efecto, el aquí convocante fue detenido y puesto en prisión en las fechas ya señaladas (Fls 376 y 378c-1).

Asimismo se acreditó que dicho ciudadano permaneció privado de la libertad en una penitenciaría de la ciudad de Bogotá, entre la fecha de su aprehensión y el día **27 de julio de 2015**, fecha en la cual recobró su libertad

<sup>5</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2011. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902)

por orden de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Fl 337).

El carácter injusto de dicho encarcelamiento se evidencia con el fallo proferido por el mismo Fiscalía Primera Delgada ante el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 27 de julio de 2017, y mediante el cual se dispuso absolver al señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA, de los delitos que le había imputado la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio.

En efecto –y como se desprende de las resoluciones emitidas por la Fiscalía durante el proceso penal que hoy nos ocupa- el ente instructor había expedido boletas de encarcelación y de detención contra el convocante JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y contra otros ciudadanos, y atribuyó a aquel, los delitos de *Concierto para Delinquir, Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Secuestro, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares.*

En el caso particular del señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA, la Fiscalía encontró mérito para acusarlo conforme las razones consagradas en la Resolución de acusación del 16 de enero de 2015 (Fls 240 C1).

Sin embargo, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá absolvió de estos cargos al ciudadano investigado, en sentencia del 27 de julio de 2017. En su providencia, dicho ente señaló que conforme a las probanzas allegadas a la actuación penal, no se pudo demostrar la participación del convocante frente a los hechos objeto investigación. En ese sentido se señaló lo siguiente:

*"no se pudo establecer la certeza de la ocurrencia de delito alguno en cabeza del entonces Sargento Primero Jaime Luis Olivera Arrieta, como tampoco de su responsabilidad penal. No contamos en lo absoluto con los indicios graves que exige nuestra actual legislación al momento de calificar el mérito del sumario".*

Señaló además, el Fiscal Delegado:

*"... El aforismo se compone de dos sustantivos: Duda y Reo: estar en duda, In Dubio, supone carecer de certeza, encontrarse en incertidumbre y reo es quien posee dentro del proceso penal la calidad de acusado o culpado. Dentro del proceso objeto de nuestro análisis, como se ha venido expresando, surgen las dudas a las que se refiere la normatividad, por lo que hay lugar a hablar de grave incertidumbre con respecto a la responsabilidad del encartado JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA en los hechos objeto de investigación; en ese orden de ideas recovaremos la resolución de acusación que pesa en su contra en tanto las pruebas allegadas a lo largo de la indagación no lograron demostrar que el entonces Sargento Primero, quien no participó en la operación ni estuvo al momento de materializar los homicidios, llegó a un acuerdo de voluntades con los autores materiales de estos para hacerlos pasar como "muertes en combate "; por esta misma razón, tampoco puede ser llamado a juicio frente al reato de porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares (Fls 216 y 217 c-2).*

Es claro entonces que, de conformidad con la jurisprudencia antes referenciada, el convocante fue absuelto por la no demostración de los delitos que se le atribuyeron durante la etapa de investigación. Por ello salta a la vista la responsabilidad objetiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuanto produjo la injusta privación de la libertad del citado ciudadano JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA, por un espacio superior a los 14 meses; de esto surge naturalmente la obligación para la Fiscalía, de indemnizar al afectado y a su familia, cuyos integrantes acreditaron con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad con la víctima directa.

Por lo anterior, no existe duda de que la privación injusta de la libertad del convocante generó perjuicios morales a sus familiares. Por ello la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dispuso reparar este daño moral en las sumas de 63 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima; 63 salarios mínimos legales mensuales para su esposa, su padre y sus hijos; y en un monto de 31.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos; tales cifras fueron aceptadas enteramente por los beneficiarios, y que en todo caso, no desbordan el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado, en la que frente a los perjuicios inmateriales causados por privación injusta de la libertad, fijó los siguientes límites de indemnización:<sup>6</sup>

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se incluye naturalmente a los padres, al cónyuge, a los hijos y a los hermanos; ello también de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; y Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Consúltase la sentencia Nº 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente Nº 180012331000 19990045401 (24392).

Así las cosas, al haber quedado establecido el deber de indemnizar, en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se colige que el acuerdo conciliatorio en el que se indicó el monto de dicha indemnización, no lesiona de ninguna manera el patrimonio del Estado, ya que es legítimo el pago al cual se comprometió la entidad convocada, según lo ya analizado.

#### **d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso examinado se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### **e) Formalidades**

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el **11 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pagará a la parte convocante, por la privación injusta de la libertad del señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA.

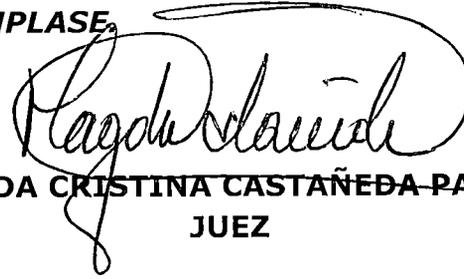
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 11 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, entre el señor JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

